



Resolución No. CSJCOR22-95
Montería, 23 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR22-28 de 27 de enero de 2022”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00006-00

Solicitante: Sr. Carlos Miguel Espitia Sarmiento

Despacho: Juzgado 3° Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2019-00531-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 23 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución N° CSJCOR22-28 del 27 de enero de 2022, esta Corporación dispuso archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-0006-00, promovida por el señor Carlos Miguel Espitia Sarmiento contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Popular S.A. contra Carlos Miguel Espitia Sarmiento y Otro, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2019-00531-00.

La anterior decisión, estuvo motivada en que debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral (1289 procesos sin sentencia con trámite y la capacidad máxima de respuesta de un juzgado civil municipal para 2022 según el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 está en 873 procesos, cifra que supera en demasía a esta última); esta Corporación consideró que la dilación presentada no era por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que se dio aplicación al párrafo segundo del Artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 1° de febrero de 2022 al peticionario en el correo electrónico diogenesje@hotmail.com y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería al correo electrónico j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; el señor Carlos Miguel Espitia Sarmiento, mediante mensaje de datos presentado en esta Corporación el 2 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

El señor Carlos Miguel Espitia Sarmiento, en su escrito recibido en esta Seccional el 2 de febrero de 2022, expresa lo siguiente:

“CARLOS MIGUEL ESPITIA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.153.554 de San Carlos (Córdoba) y LEONIDAS ERASMO BAÑOS MARTELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.688.565 de Montería, demandados en el juzgado tercero civil municipal de Montería proceso ejecutivo con radicado 23-001-41-89-003-2019-00531-00. Estando dentro del término legal para interponer reposición contra decisión vigilancia judicial administrativa contra el juez tercero civil municipal, la cual no compartimos dicha decisión por la sala administrativa 02, por seguir el juez tercero civil municipal no acatando la vigilancia judicial ya que hasta el día de hoy 1 de febrero del año 2022 no ha enviado los oficios de desembargo al tesorero pagador del departamento de Córdoba en el área de educación, por seguir descontándonos, lo mismo no ha informado al gerente del banco agrario de Montería entregar los títulos de los dineros embargados que se hayan en él.”

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOO22-153 de 14 de febrero de 2022, se dio traslado del recurso de reposición interpuesto, al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, para que si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (14/02/2022).

El 16 de febrero de 2022, el doctor Alejandro Álvarez Solano, Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería remite respuesta, en la cual se pronuncia en los siguientes términos:

“Respecto a lo anterior el despacho manifiesta que no es cierto los hechos en que se funda el recurso toda vez que el despacho ha dado cumplimiento expidiendo primeramente la providencia que resolvió el escrito de terminación del proceso por pago, levantamiento de las medidas y pago de depósitos judiciales, así que no entendemos del porqué del recurso que a todas luces es improcedente por cuanto a la parte se le ha notificado de la actuación surtida y enviado los oficios ahora en lo que respecta a los depósitos están en turno de ser cancelados, de todo lo anterior tenemos constancia toda vez que se le notifico por el correo electrónico.

ANEXO. La providencia mediante la cual se termina el proceso, oficio de cancelación de las medidas cautelares como la constancia de su recibido además de ello dichas actuaciones están cargadas en la plataforma tyba, expediente digital esta público.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el empleado judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR22-28 del 27 de enero de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso concreto

Decantadas las inconformidades del recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

En el asunto bajo estudio, el recurrente manifiesta que no comparte dicha decisión por cuanto presuntamente el Juez Tercero Civil Municipal de Montería no ha enviado los oficios de desembargo al tesorero pagador del Departamento de Córdoba en el área de educación, así como tampoco ha informado al gerente del Banco Agrario de Montería sobre la entrega de los títulos judiciales.

Al respecto, el doctor Alejandro Álvarez Solano, Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, comunicó que ese despacho ha dado cumplimiento expidiendo la providencia que resolvió el escrito de terminación del proceso por pago, levantamiento de las medidas y pago de depósitos judiciales, que a la parte le han notificado de la actuación surtida y enviado los oficios. Por otro lado, señala que en lo que atañe a los depósitos, están en turno de ser cancelados.

El denotado empleado judicial aportó al plenario, las constancias de notificación (4 de febrero de 2022) del oficio que comunica la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el auto del 28 de enero de 2022 que ordena la terminación del proceso.

Por ende con base en la información rendida bajo la gravedad de juramento por el servidor judicial y los documentos aportados a esta diligencia, esta Judicatura advierte que efectivamente, el 4 de febrero de 2022 el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería notificó el oficio que comunica la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Inclusive, cabe resaltar que posterior a la Resolución No. CSJCOR22-28 de 27 de enero de 2022 en la que se ordenó archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00006-00, el 28 de enero de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería emitió auto en el que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare N° 31103070001129, aportado en este asunto para su ejecución.

SEGUNDO. LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso como quiera que no se avizora embargo de remanente incorporado en este proceso.

TERCERO. En caso de existir depósitos judiciales a favor de este proceso, ENTRÉGUENSE a la parte ejecutada.

CUARTO. DESGLOSAR el pagare N° 31103070001129 con la respectiva anotación de que la obligación se encuentra cancelada. Para la entrega física de este documento, previa solicitud del ejecutado, por Secretaría se agendará el día y hora para la entrega.

QUINTO. ARCHÍVESE el presente expediente.”

De tal manera que con el proveído en mención el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería resolvió todos los pedimentos del señor Carlos Miguel Espitia Sarmiento, y cualquier trámite administrativo derivado de esa decisión judicial no puede ser vigilado en esta diligencia por cuanto fue impartida con fecha posterior al trámite de este mecanismo administrativo. Por ende, se verifica que las manifestaciones introducidas por el recurrente apuntan a que la vigilancia judicial se adelante indefinidamente hasta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería culmine todo el trámite posterior a la terminación del proceso, siendo una situación diferente a la que fue planteada inicialmente en su solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Incluso, resulta inadecuado para esta Corporación que se pretenda darle el impulso al auto del 28 de enero de 2022 a través del recurso de reposición y no a través de la sede judicial donde tramita el proceso, que es el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería.

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial, pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes; tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Se recalca nuevamente, que en relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al criterio del Juez 3° Civil Municipal de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes de entrega de depósitos judiciales pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en

que deben proferir sus decisiones.”

Por otro lado, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, se observa que dicho mecanismo tiene unos términos perentorios que regulan su procedimiento, atravesando las siguientes fases:

“Artículo Segundo.- Procedimiento. *Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:*

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.*

Atendiendo lo precedente, es evidente que este mecanismo, por su naturaleza expedita, no puede desarrollarse ininterrumpidamente en el tiempo, de tal manera que no es posible ser adelantada a la par del transcurso del proceso ejecutivo de autos o cualquier otro que sea objeto de estudio por este conducto.

Así mismo, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, puesto que la carga del juzgado (1139 procesos), supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, equivale a 873 procesos; por lo que en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Bajo esa órbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la resolución que decidió el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el proceder del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, no controvierte lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, puesto a que a pesar de que el recurrente pretende el uso de este mecanismo para garantizar el pago de depósitos judiciales, no es procedente para esta corporación acompañar todos los procesos hasta su culminación, cuando lo que se procura por medio del mecanismo de la vigilancia judicial es asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz en cumplimiento de los términos previstos en la ley.

De otra arista, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación de circunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el marco normativo plasmado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es imperioso recordar al recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por

esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a la dependencia judicial encartada.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR22-28 de 27 de enero de 2022, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, pues el recurrente pretende el uso de este mecanismo para fines diversos a los cuales se instituyó. Circunstancias, estas que por lo tanto, no hacen procedente su revocatoria.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

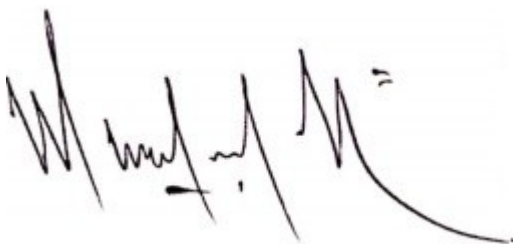
PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR22-28 de 27 de enero de 2022, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00006-00.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Carlos Miguel Espitia Sarmiento y al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac